



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres, (03) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00419-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **HIRAIDA JIMENEZ MENDOZA** quien actúa en causa propia contra **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta la actora que laboró en la entidad accionada **FONAGUR** en el cargo de gerente y representante legal, en virtud de contrato celebrado el 28 de agosto de 2007, modificado a termino fijo, el 28 de mayo de 2008 para el mencionado cargo, devengando como último salario la suma de \$5.019.487.

Que debido a una afectación a su salud, el día 15 de abril de 2019 presenta renuncia motivada ante FONAGUR, feneciendo tal vinculo en mayo de 2019.

Que en el año 2021, solicitó formalmente al fondo de cesantías donde se encuentra afiliada PROTECCION, el retiro de los dineros consignados por el empleados por concepto de auxilio de cesantías, a razón de la terminación del contrato, la cual fue negada argumentando que se debe presentar certificación de su ex empleador donde se autorice el retiro de cesantías por terminación del contrato.

Que el día 17 de junio de 2021, solicitó petición formal a FONAGUR para la certificación, la cual necesitaba para la prestación social de cesantías, la cual fue radicada desde el correo de su apoderado judicial juanpabloperea@hotmail.es

Que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, FONAGUR no ha dado respuesta a la solicitud radicada y sin que a la fecha haya podido retirar el valor de cesantías consignadas.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al derecho de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición planteado de fecha 17 de junio de 2021 y en consecuencia expida la certificación de la terminación del vinculo laboral para el retiro de cesantías consignadas en el fondo de cesantías PROTECCIÓN.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de julio hogaño, ordenándose a los representantes legales del **FONDO DE EMPLEADOS DEL**



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Se dispuso de la recepción del informe rendido parte mencionada, el día 26 de julio de 2021, donde respecto a los hechos informó que la accionante presenta afiliación al Fondo desde el 16 de junio de 2008 a través del empleador FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS.

Que actualmente estos son los datos que obran respecto a la accionante en esta a corte 25 de julio de 2021:

Protección

El(La) Señor(a) **HIRAIDA JIMENEZ MENDOZA** identificado(a) con CC número **56.090.829**, se encuentra afiliado(a) al FONDO DE CESANTIAS PROTECCION, a través de las empresas:

Razón social	Nit	Fecha apertura cuenta	Portafolio	Saldo
FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y F	802.003.726	16/06/2008	CORTO PLAZO	\$ 0,00
FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y F	802.003.726	16/06/2008	LARGO PLAZO	\$ 460.810,19
Total				\$ 460.810,19

Nota: El saldo es calculado con el valor de la unidad del día 25 de julio de 2021.

Así mismo indican que revisada su base de datos, evidenciaron que no se ha tramitado la solicitud de retiro de cesantías, con el aporte de los documentos necesarios, pues esta explicó, al momento de presentar la intención de retiro el 17 de junio de 2021, solicitando la cancelación de los recursos de cesantías, se advirtió la falta del documento de prueba la terminación laboral con su empleador, lo que impidió continuar con el trámite, por lo que se solicita desvincular a mi representada del presente tramite al configurar la carencia de objeto.

De la misma manera indican al despacho que la accionante para poder realizar el retiro de las cesantías acreditadas en su cuenta de ahorro individual, debe realizar la respectiva solicitud ante esta administradora, aportando todos los documentos necesarios para proceder con la entrega de los recursos, siendo indispensable la carta del empleador autorizando esta.

- Respuesta accionada FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 27 de julio de 2021, donde manifiestan que la accionante presento renuncia motivada ante la junta directiva del esta, donde por tal aspecto se le



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

consigno en el Banco Agrario de Barranquilla, el 2 de agosto de 2019, la suma correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2019, así como todo lo pertinente a su liquidación, por prestaciones sociales, luego de presentado por la accionante demanda laboral de prestaciones sociales y acreencias ante el **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, el año 2019.

Así mismo indican que la accionante, al pasar renuncia motivada, esta puede presentar dicha carta al fondo de cesantías para el retiro de su dinero.

- Pronunciamiento parte accionante a respuesta emitida por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR.

Luego de recepcionada la respuesta emitida por la entidad accionada **FONAGUR**, la parte actora se pronuncia respecto a las respuestas de las accionadas, expresando que el objeto de la presente acción de tutela gira en torno de la respuesta al derecho de petición de fecha 17 de junio de 2021.

Que esta entidad en su respuesta no hace mención alguna sobre la entrega de autorización, dispuesta en el derecho de petición, si no a situaciones que actualmente se llevan a cabo pero que no hacen parte de la discusión dentro de la presente acción constitucional.

Que no es cierto que con la carta de aceptación de renuncia, le sea permitido el retiro de cesantías, pues al radicar tal solicitud, PROTECCION negó dicho trámite.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **HIRAIDA JIMENEZ MENDOZA**, actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, pues la petición se presentó vía correo electrónico desde el lugar de domicilio de la accionante, en la ciudad de Barranquilla, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los hechos de la acción de tutela y las respuestas emitidas por la parte accionada, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 17 de junio de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues con la carta de renuncia motivada, puede presentar la solicitud de retiro de cesantías ante su fondo de cesantías?



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que pese a que la entidad accionada **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR**, dio contestación de la presente acción de tutela, se pudo constatar que efectivamente no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, en razón a su escrito de fecha 17 de junio de 2021, donde solicita sea otorgada, carta de autorización para retiro de cesantías por motivos de terminación de contrato, documento que al revisar la respuesta emitida por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, es **“INDISPENSABLE”** para realizar el retiro de las cesantías acreditadas en su cuenta de ahorro individual. Por lo que se observa conculcado aun el derecho fundamental de petición al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que envió derecho de petición el día 17 de junio de 2021, vía correo electrónico dirigido a la entidad accionada **FONAGUR**, donde solicita a su ex empleadora sea otorgada, carta de autorización para retiro de cesantías por motivos de terminación de contrato, la cual indica que hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, pretendiendo así, el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 17 de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR** vía correo electrónico.
- Constancia de remisión de escrito de petición vía correo electrónico a la entidad accionada **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR**.
- Contestación de tutela de las entidades **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**.
- Escrito pronunciamiento accionante respecto a la respuesta emitida por la entidad accionada **FONAGUR**.



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRAIIDA JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

Respecto de la presentación de derecho de petición de fecha 17 de junio de 2021.

Con respecto a esta situación, efectivamente obra en el expediente remisión de derecho de petición por parte de la accionante ante la entidad accionada **FONAGUR** de fecha 17 de junio de 2021 mediante desde el correo de su apoderado judicial juanpabloperea@hotmail.es, tal como se evidencia aquí:

De: Juan Perea
Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 4:11 p. m.
Para: Fonagur
Asunto: PETICION RETIRO CESANTÍAS HIRAIIDA JIMENEZ

Buenos días Sres. FONAGUR

Adjunto petición firmada por Hiraída Jiménez Mendoza dirigida a FONAGUR.

Agradecemos su pronta respuesta.

Atentamente,

Juan Pablo Perea Arteta
Subdirector Área Laboral
E. Arteta Abogados S.A.S

Calle 64 N° 53 - 74 Local 5
Barranquilla, Colombia
Tel.: (5) 3402577 - 3689302
juanpabloperea@hotmail.es

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya el correo y sus adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de E. Arteta Abogados y Asociados S.A.S será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. El presente correo electrónico sólo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de E. Arteta Abogados y Asociados S.A.S. Los correos electrónicos son susceptibles de alteración. E. Arteta Abogados y Asociados S.A.S no será responsables por el contenido del mensaje. Gracias por su cooperación. This message and its attachments may contain confidential or legally privileged information and may not be used or disclosed by anyone other than the intended recipient. If by mistake, you receive this message, please notify the sender immediately and destroy the message and its attachment. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or action arising from the total or partial knowledge of this message without the authorization of E. Arteta Abogados y Asociados S.A.S will be punished in accordance with legal regulations. This email only reflects the opinion of the sender and do not necessarily represents the official views of E. Arteta Abogados y Asociados S.A.S. E-mails are susceptible to alteration. E. Arteta Abogados y Asociados S.A.S is not liable for the content of the message. Thank you for your cooperation.

Lo anterior no fue desvirtuado por la entidad accionada en su escrito de contestación de la presente tutela, por lo que se presume la veracidad de la remisión de la petición aquí esgrimida.

- Respecto a lo solicitado en el Derecho de Petición

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita dos peticiones:

I. PETICION

Solicito amablemente me sea otorgada la carta de autorización para retiro total de cesantías, por motivos de la terminación de mi contrato de trabajo con la entidad.

O de forma subsidiaria, me entreguen constancia de la terminación del contrato de trabajo con el fin de poder hacer el retiro de cesantías correspondiente, toda vez que no tengo documentación alguna para ello.



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

Analizado como se tiene el expediente, tenemos que hasta la fecha, pese a que hubo un pronunciamiento por parte de la entidad accionada **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR** en relación con la notificación del auto que admitió la presente acción constitucional de fecha 22 de julio de 2021, lo cierto es que en su respuesta emitida, esta no prueba que haya dado contestación de fondo a la accionante en relación con el derecho de petición presentado por la accionante de fecha 17 de junio de 2021, pues fundamenta su informe en hechos aislados a lo concerniente en la presente súplica, pues argumenta actuaciones surtidas en el año 2019, ante un Juez Laboral, dejando a un lado, lo concerniente a comprobar si efectivamente dio o no respuesta a la petición presentada por la parte actora.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de quince, (15) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. ...”

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR** haya dado respuesta a todos los aspectos solicitados por la actora, esta agencia judicial procederá a tutelar los derechos deprecados por la actora y en consecuencia, ordenará a **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo de la petición presentada por la accionante de fecha 17 de junio de 2021, y que esta sea debidamente notificada .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la ciudadana **HIRAIDA JIMENEZ MENDOZA** dentro de la acción que instauró



RAD. No. : 2021-00419
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HIRaida JIMENEZ MENDOZA
ACCIONADO : FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS
FONAGUR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

contra **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS Y SECTOR CONCRETOS – FONAGUR, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente, a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de junio de 2021, presentada por la accionante **HIRAIDA JIMENEZ MENDOZA**, y la notifique de la respectiva respuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez a

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fdc403314c1dc7f7a1cbef64ac1311cf3c85e3c23e2ecf4860a0c8d4206744

Documento generado en 03/08/2021 04:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>